

**NIC 35**

44. El objetivo que persigue el principio establecido en el párrafo anterior, es asegurar que se aplica una sola política contable a cada categoría de transacciones, dentro de un mismo periodo contable anual. En la NIC 8, Ganancia o Pérdida Neta del Ejercicio, Errores Fundamentales y Cambios en las Políticas Contables, todo cambio en las políticas contables se refleja de forma retrospectiva, reexpresando las cifras contables de periodos anteriores, siempre que sea posible hacerlo. No obstante, si no se pudiera determinar de forma razonable el importe del ajuste relativo a periodos contables precedentes, la NIC 8 dispone que la nueva política sea aplicada de forma prospectiva. El tratamiento alternativo permitido consiste en incluir el importe total del ajuste retrospectivo en la ganancia o la pérdida neta del periodo en el que tiene lugar el cambio de política contable. El efecto del principio establecido en el párrafo 43 consiste en obligar a que dentro del mismo periodo contable anual, cualquier cambio en una política contable sea aplicada de forma retrospectiva al comienzo del periodo contable anual correspondiente.
45. Permitir que los cambios en las políticas contables sean reflejados en la fecha de cierre de un periodo contable intermedio, dentro del periodo contable anual, permitiría aplicar dos políticas contables diferentes para reflejar una clase particular de transacciones producidas dentro del mismo periodo contable. El resultado de este posible tratamiento, sería la existencia de dificultades para hacer repartos entre periodos contables intermedios y confundirían los resultados de explotación y se complicaría el análisis y la comprensión de la información intermedia.

## FECHA DE VIGENCIA

46. ***Esta Norma Internacional de Contabilidad tendrá vigencia para los estados financieros que cubran ejercicios que comiencen a partir del 1 de enero de 1999. Se aconseja la aplicación anterior a esa fecha.***

**NORMA INTERNACIONAL DE CONTABILIDAD Nº 35 (NIC 35)****Explotaciones en interrupción definitiva**

Esta Norma Internacional de Contabilidad, aprobada por el Consejo del IASC en abril de 1998 tendrá vigencia para los estados financieros que abarquen ejercicios que comiencen a partir del 1 de enero de 1999.

Esta Norma deroga los párrafos 19 a 22 de la NIC 8, Ganancia o Pérdida Neta del Ejercicio, Errores Fundamentales y Cambios en las Políticas Contables.

En 1999, fueron modificados el párrafo 8 de la Introducción, así como los párrafos 20, 21, 29, 30 y 32 de la Norma, y el párrafo 4 del Apéndice 2, para que su terminología estuviera conforme con la utilizada por la NIC 10 (revisada en 1999), Hechos Posteriores a la Fecha del Balance, y por la NIC 37, Provisiones, Activos Contingentes y Pasivos Contingentes.

## INTRODUCCIÓN

1. Esta Norma (NIC 35) hace referencia a la presentación de la información financiera, ya sea en los estados financieros principales o como información a revelar en notas, sobre las explotaciones que la empresa tenga en proceso de interrupción definitiva. Este asunto ha recibido un tratamiento relativamente breve en los párrafos 19 a 22 de la NIC 8, Ganancia o Pérdida Neta del Ejercicio, Errores Fundamentales y Cambios en las Políticas Contables, los cuales han sido derogados por la presente NIC 35. Esta Norma tendrá vigencia para los estados financieros que abarquen ejercicios que comiencen a partir del 1 de enero de 1999, si bien se aconseja anticipar su aplicación.
2. Los objetivos de la NIC 35 consisten en establecer las bases para segregar la información financiera acerca de una explotación importante que la empresa tenga en proceso de interrupción definitiva, de la información que se refiere al resto de las explotaciones que van a continuar, así como para especificar las exigencias mínimas de información a revelar acerca de la explotación en interrupción definitiva. La distinción entre explotaciones en interrupción definitiva y explotaciones que continúan, mejora la capacidad que tienen los inversores, acreedores y otros usuarios de los estados financieros para realizar proyecciones acerca de los flujos de efectivo de la empresa, de su capacidad para generar ganancias y de su situación financiera.
3. Una explotación en interrupción definitiva es un componente relativamente importante de la empresa —como por ejemplo un segmento del negocio o un segmento geográfico, según lo establecido en la NIC 14, Información Financiera por Segmentos— que la empresa, siguiendo un plan específico, está enajenando a terceros en su conjunto o está terminando, ya sea por abandono o por enajenación gradual de sus elementos.

4. En esta Norma se utiliza el término «explotación en interrupción definitiva», en lugar de la expresión tradicional «explotación interrumpida definitivamente» (en pasado), puesto que éste último sugiere la idea de que el reconocimiento de la interrupción es necesario sólo al final o cerca del final del proceso de interrupción definitiva de la explotación. En la Norma se exige que la revelación de información acerca de las citadas explotaciones comience en el momento que se haya aprobado y anunciado el plan de enajenación o abandono, o cuando la empresa haya realizado ya las contrataciones necesarias para la enajenación o abandono.
5. Esta Norma aborda problemas de presentación e información a revelar. Se centra en cómo presentar la explotación en interrupción definitiva en los estados financieros de la empresa y qué información se ha de revelar sobre la misma. No establece, por tanto, ningún criterio nuevo para decidir cuándo y cómo reconocer y valorar los ingresos, gastos, flujos de efectivo y cambios en activos y pasivos que estén relacionados con una explotación en interrupción definitiva. En lugar de eso, exige que las empresas sigan las políticas de reconocimiento y valoración de otras Normas Internacionales de Contabilidad.
6. Siguiendo esta Norma, la revelación de información respecto a la interrupción definitiva de una explotación debe ofrecerse, inicialmente, en el primer conjunto de estados financieros emitidos por la empresa después de que: (a) haya concluido un acuerdo para la enajenación de la totalidad, o la práctica totalidad, de los activos de la explotación en interrupción definitiva; o (b) su órgano de administración o el órgano de gobierno correspondiente haya procedido a aprobar y anunciar la interrupción planeada. La información a revelar incluye los siguientes extremos:
  - una descripción de la explotación en interrupción definitiva;
  - el segmento o segmentos del negocio o geográficos en el que esté incluida la información correspondiente a la misma;
  - la fecha y naturaleza del suceso que ha provocado la interrupción definitiva;
  - el calendario en el que se espera concluir la interrupción;
  - los valores contables de los activos totales y los pasivos totales que serán enajenados a terceros;
  - los importes de los ingresos ordinarios, gastos y ganancias o pérdidas antes de impuestos que sean atribuibles a la explotación en interrupción definitiva, así como el impuesto sobre las ganancias correspondiente;
  - los flujos netos de efectivo atribuibles a las actividades ordinarias, de inversión y de financiación de la explotación en interrupción definitiva;
  - el importe de cualquier ganancia o pérdida que se haya reconocido por la enajenación o abandono de los activos o por el reembolso de los pasivos correspondientes a la explotación en interrupción definitiva, así como el impuesto sobre las ganancias que le corresponde; y
  - los precios de venta, netos de los costes asociados a la explotación, a obtener por la enajenación de aquellos activos netos para los cuales la empresa haya establecido uno o más acuerdos irrevocables de venta, así como el calendario correspondiente para la transacción y los importes en libros de esos activos netos.
7. Los estados financieros que correspondan a los ejercicios posteriores al de la información inicial pueden contener información puesta al día sobre la explotación, incluyendo una descripción de cualquier cambio significativo en los importes o el calendario de los flujos de efectivo relativos a los activos que se van a enajenar o abandonar o los pasivos que se van a reembolsar, y las causas que han motivado tales cambios.
8. La información correspondiente ha de ser incluida también en los estados financieros si el plan para la interrupción definitiva se ha aprobado y difundido públicamente tras el cierre del ejercicio, pero antes de que los estados financieros se hayan formulado. Por otra parte, las anteriores informaciones continuarán siendo objeto de revelación hasta que se termine el proceso de enajenación o abandono de la explotación.
9. La información de tipo comparativo, referida a ejercicios anteriores, que se presente en los estados financieros preparados después de que se haya dado la información inicial sobre la interrupción, debe ser reexpresada con el fin de segregar los activos, pasivos, gastos, ingresos y flujos de efectivo de la parte de la empresa que continúa, de aquellos otros que corresponden a la explotación en interrupción definitiva. Al realizar estas separaciones entre explotaciones en interrupción definitiva y explotaciones que continúan, se mejora la capacidad que tiene el usuario de los estados financieros para realizar proyecciones.

**NIC 35**

## ÍNDICE

	Párrafos
Objetivo	
Alcance	1
Definiciones	2-16
Explotaciones en interrupción definitiva	2-15
Suceso que origina la revelación inicial	16
Reconocimiento y valoración	17-26
Provisiones	20-21
Pérdidas por deterioro del valor de los activos	22-26
Presentación e información a revelar	27-48
Información inicial a revelar	27-30
Otras informaciones a revelar	31-32
Puesta al día de las revelaciones anteriores	33-37
Información a revelar por separado para cada explotación en interrupción definitiva	38
Presentación de las revelaciones exigidas	39-43
En los estados financieros principales o en notas	39-40
Fuera de las partidas extraordinarias	41-42
Uso restringido del término «explotación en interrupción definitiva»	43
Ilustraciones sobre información a revelar	44
Reexpresión de la información comparativa de ejercicios anteriores	45-46
Revelaciones en la información financiera intermedia	47-48
Fecha de vigencia	49-50

La parte normativa de este Pronunciamento, que aparece en letra cursiva negrita, debe ser entendida en el contexto de las explicaciones y directrices relativas a su aplicación, así como en consonancia con el Prólogo a las Normas Internacionales de Contabilidad. No se pretende que las Normas Internacionales de Contabilidad sean de aplicación en el caso de partidas no significativas (véase el párrafo 12 del Prólogo).

## OBJETIVO

El objetivo de esta Norma es establecer los principios que han de regir la información financiera sobre explotaciones en proceso de interrupción definitiva por parte de las empresas, lo cual mejorará la capacidad de los usuarios de los estados financieros a la hora de hacer proyecciones de los flujos de efectivo, de determinar las posibilidades de generación de ganancias y de la posición financiera de la empresa, ya que se obliga a realizar la segregación de la información relativa a las explotaciones en interrupción definitiva, de la que corresponde a las que continúan en funcionamiento.

## ALCANCE

1. ***Esta Norma se aplica a todos los casos de explotaciones en proceso de interrupción definitiva, en cualquier empresa que publique estados financieros.***

## DEFINICIONES

*Explotaciones en interrupción definitiva*

2. ***Se denomina explotación en interrupción definitiva a un componente de la empresa:***
  - (a) ***que la entidad, siguiendo un plan específico, está:***
    - (i) ***enajenando totalmente o en su práctica totalidad, por ejemplo mediante la venta del citado componente en una única operación, o bien escindiendo o segregando la titularidad del componente en favor de los accionistas de la entidad;***
    - (ii) ***enajenando por partes, por ejemplo, liquidando poco a poco sus activos y reembolsando sus pasivos uno por uno; o bien***
    - (iii) ***finalizando por abandono de las operaciones que tal componente empresarial venía realizando;***
  - (b) ***que representa una parte importante y separable de alguna de las líneas del negocio o de las áreas geográficas de explotación de la entidad; y que***
  - (c) ***puede ser objeto de separación desde el punto de vista de las explotaciones, así como para propósitos de información financiera.***
3. Según el criterio (a) de la definición (párrafo 2(a)), la explotación en interrupción definitiva puede enajenarse en su totalidad o por partes, pero siempre siguiendo un plan general que contemple la interrupción de la actividad empresarial en su conjunto.
4. Si la empresa vende uno de sus componentes en su totalidad o prácticamente en su totalidad, el resultado obtenido puede ser una pérdida o una ganancia neta. Para este tipo de interrupción definitiva existe siempre una fecha concreta en la que se produce el compromiso formal, aunque la transferencia de la posesión y el control de la explotación que se segrega y vende, pueda tener lugar más tarde. Por otra parte, los pagos que recibe el vendedor pueden tener lugar en el momento del acuerdo, al producirse la transferencia efectiva o a lo largo de un periodo de tiempo dilatado después de la misma.
5. En lugar de enajenar a la vez uno de los componentes principales de la empresa, la entidad puede interrumpir definitivamente la explotación del componente mediante la venta paulatina de sus activos y el reembolso de sus pasivos (individualmente o en pequeños grupos). En el caso de enajenación por partes, aunque el resultado global pueda ser una ganancia o una pérdida neta, la venta de cada activo o la liquidación de cada pasivo, individualmente, pueden reflejar un resultado de signo opuesto al obtenido globalmente. Es más, seguramente no existirá una fecha única en la que se produzca el compromiso formal de venta. Por el contrario, las ventas de los activos y el reembolso de los pasivos pueden tener lugar a lo largo de un periodo que cubra varios meses, o quizá años, y el cierre del ejercicio puede tener lugar cuando no haya concluido todavía el intervalo temporal previsto para la enajenación o abandono por partes. En todo caso, para poderla calificar de explotación en interrupción definitiva, la enajenación en cuestión debe hacerse siguiendo un plan específico y coordinado.
6. La empresa puede finalizar la explotación en cuestión por abandono, sin proceder a realizar ventas importantes de activos. Tal abandono podría ser calificado como explotación en interrupción definitiva siempre que cumpla los criterios establecidos en el párrafo anterior. No obstante, hay que tener en cuenta que el mero hecho de cambiar el alcance de la explotación o la manera en la que se lleva a cabo, no puede ser calificado de interrupción definitiva, puesto que la explotación continúa en funcionamiento, si bien con determinados cambios.
7. Las empresas de negocios cierran con frecuencia algunas de sus instalaciones, abandonan productos o incluso líneas enteras de productos y cambian el tamaño de su plantilla de personal, respondiendo en todos los casos a las circunstancias del mercado. Aunque estos cambios no constituyen, en sí mismos, casos de explotaciones en interrupción definitiva según se ha definido anteriormente en esta Norma, puede ser que tengan lugar en conexión con una explotación que está en proceso de interrupción definitiva.
8. Ejemplos de actividades que no satisfacen necesariamente el criterio (a) del párrafo 2, pero que pudieran ser calificadas de explotaciones en interrupción definitiva, si se dieran en combinación con otras circunstancias adicionales, son las siguientes:
  - (a) retirada gradual de una línea de productos o de un tipo de servicios;

## NIC 35

- (b) paralización, incluso si se hace de una manera relativamente brusca, de la producción o venta de varios productos dentro de una línea de actividad en marcha;
  - (c) cambio de un lugar a otro de las actividades de producción o comercialización de una línea de actividad determinada;
  - (d) clausura de instalaciones para conseguir mejoras en la productividad u otros ahorros de costes; y
  - (e) venta de una dependiente, cuyas actividades son similares a las que realiza la dominante u otras dependientes de la misma.
9. Un segmento del negocio o un segmento geográfico, tal como han sido definidos en la NIC 14, Información Financiera por Segmentos, podrían satisfacer el criterio (b) para su calificación como explotaciones en interrupción definitiva (párrafo 2(b)), esto es, podrían representar una línea principal y separable de las líneas de actividad del negocio o de las áreas geográficas de explotación de la entidad. Una de las partes de los segmentos definida en la NIC 14 podría también cumplir el criterio (b) de la definición. Además, para el caso de una empresa que operase en un sólo segmento del negocio o geográfico y por tanto no emitiera información por segmentos, un producto o una línea de servicio que fuera importante podría también cumplir con los criterios dados en la definición.
10. La NIC 14 permite, pero no exige, que las diferentes etapas de las explotaciones integradas verticalmente puedan ser identificadas como segmentos de actividad diferentes. Tales segmentos de negocio integrados verticalmente pueden cumplir con el criterio (b) de la definición de una explotación en interrupción definitiva.
11. Un componente de la empresa puede ser separado desde el punto de vista de la explotación, y para propósitos de información financiera —criterio (c) de la definición (párrafo 2(c))— siempre que:
- (a) sus activos y pasivos de explotación puedan ser atribuidos directamente al mismo;
  - (b) sus ingresos ordinarios (cifra de negocios bruta) puedan ser atribuidos directamente a los mismos; y
  - (c) al menos una mayoría de sus gastos de explotación puedan serle atribuidos directamente.
12. Los activos, pasivos, gastos e ingresos son atribuibles directamente a un componente de la empresa siempre que desaparezca cuando el componente en cuestión sea vendido, abandonado o enajenado de cualquier otra forma. Los intereses y otros costes financieros se atribuyen a la explotación en interrupción definitiva sólo si la deuda correspondiente se le asigna de la misma manera.
13. Como queda patente en la Norma, el caso de interrupción definitiva de una explotación es un suceso relativamente infrecuente. Ciertos cambios que no se clasifican como explotaciones en interrupción definitiva podrían ser calificados como reestructuraciones.
14. Por otra parte, algunos eventos infrecuentes que no puedan ser clasificados ni como explotaciones en interrupción definitiva, ni como reestructuraciones, pueden originar partidas de ingresos o gastos que exijan información específica por separado, según la NIC 8, Ganancia o Pérdida Neta del Ejercicio, Errores Fundamentales y Cambios en las Políticas Contables, siempre que su importancia cuantitativa, naturaleza o incidencia los hagan relevantes a la hora de explicar el rendimiento obtenido por la empresa en el ejercicio.
15. El hecho de que la enajenación o abandono de un componente de la empresa sea clasificada como explotación en interrupción definitiva siguiendo lo establecido en esta Norma, no pone en cuestión, por sí mismo, la capacidad de la empresa para continuar como empresa en funcionamiento en el futuro. La NIC 1, Presentación de Estados Financieros, exige información sobre las incertidumbres relativas a la capacidad de la empresa para continuar como una empresa en funcionamiento, así como la manifestación explícita de cualquier eventual conclusión de que no podrá continuar en funcionamiento en el futuro.

*Suceso que origina la revelación inicial*

16. **Con respecto a la explotación en interrupción definitiva, el suceso que origina la revelación inicial es la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos:**
- (a) **que la empresa haya concluido un acuerdo formal de venta para la totalidad, o la práctica totalidad, de los activos atribuibles a la explotación en interrupción definitiva; o bien**
  - (b) **que el órgano de administración de la empresa, u órgano similar de gobierno de la misma, (i) haya aprobado un plan formal y detallado para la interrupción definitiva de las explotaciones, y (ii) haya difundido públicamente la existencia de dicho plan.**

## RECONOCIMIENTO Y VALORACIÓN

17. **Al objeto de decidir cómo y cuándo reconocer y valorar los cambios, que la existencia de una explotación en interrupción definitiva ocasiona en los activos, pasivos, gastos, ingresos y flujos de efectivo; la empresa debe aplicar las políticas de reconocimiento y valoración establecidas en otras Normas Internacionales de Contabilidad, puesto que en la presente no se expone ningún principio específico para hacerlo.**
18. Esta Norma no establece políticas de reconocimiento o valoración. En lugar de hacerlo, exige a las empresas que sigan los principios de reconocimiento y valoración existentes en otras Normas. Dos de las Normas Internacionales de Contabilidad que podrían ser relevantes a este respecto son:
- (a) la NIC 36, Deterioro del Valor de los Activos; y
  - (b) la NIC 37, Provisiones, Activos Contingentes y Pasivos Contingentes.
19. También pueden ser relevantes, a este respecto, la NIC 19, Retribuciones a los Empleados, con referencia al reconocimiento de las prestaciones derivadas de la finalización de la explotación, y la NIC 16, Inmovilizado Material, en lo que respecta a la enajenación o abandono de este tipo de activos.

*Provisiones*

20. Una explotación en interrupción definitiva es una forma de reestructuración de la empresa, según la definición contenida en la NIC 37, Provisiones, Activos Contingentes y Pasivos Contingentes. En dicha Norma se dan directrices sobre ciertos extremos relacionados con esta, en especial sobre:
- (a) qué constituye un «plan formal y detallado para la interrupción de las explotaciones», según se usa la expresión en el párrafo 16(b) de esta Norma; y
  - (b) qué elementos definen la «difusión pública de la existencia del plan», según se usa esta expresión en el mencionado párrafo 16(b) de la presente Norma.
21. La NIC 37 sobre provisiones establece cuándo debe procederse al reconocimiento de una provisión. En algunos casos, el suceso que obliga a la empresa ocurre con posterioridad al final del ejercicio, pero antes de que el órgano de administración haya formulado los estados financieros correspondientes a ese ejercicio. El párrafo 29 de la presente Norma exige ciertas revelaciones, respecto a la explotación en interrupción definitiva, en tales casos.

*Pérdidas por deterioro del valor de los activos*

22. La aprobación y posterior anuncio del plan para no continuar una explotación es una indicación de que los activos correspondientes a la misma pueden haber perdido valor o bien de que los deterioros de valor anteriormente reconocidos deben ser aumentados o, por el contrario, que se ha producido su reversión. Por tanto, y de acuerdo con la NIC 36, Deterioro del Valor de los Activos, la empresa estimará el importe recuperable de cada activo correspondiente a la explotación en interrupción definitiva (utilizando el mayor valor entre el precio de venta neto y el valor de uso del activo), y procederá a reconocer, en su caso, el deterioro de valor correspondiente o la reversión de una pérdida reconocida con anterioridad.
23. Al aplicar la NIC 36, Deterioro del Valor de los Activos, a una explotación en interrupción definitiva, la empresa determinará si el importe recuperable de los activos de la misma se ha de establecer individualmente para cada uno de ellos, o de forma global para el conjunto de la «unidad generadora de efectivo» (definida en la NIC 36 como el grupo identificable de activos más pequeño, que incluya al que se está considerando, y cuya utilización continuada genere entradas de efectivo que sean en buena medida independientes de las entradas producidas por otros activos o grupos de activos). Por ejemplo:
- (a) si la empresa vende la explotación en interrupción definitiva en su totalidad, o en su práctica totalidad, ninguno de los activos de la misma generará entradas de efectivo que se puedan considerar independientes de las que producirían los demás activos de esa explotación. Por tanto, el importe recuperable se determinará para la explotación en interrupción definitiva y, según lo establecido en la NIC 36, cualquier eventual pérdida de valor de los activos se habrá de distribuir entre los que componen la explotación en interrupción definitiva;
  - (b) si la empresa está enajenando la explotación en interrupción definitiva por otro procedimiento, por ejemplo vendiéndola por partes, el importe recuperable se determinará para cada activo individualmente considerado, a menos que las ventas se produzcan por grupos de activos; y
  - (c) si la empresa está en un proceso de abandono de la explotación en interrupción definitiva, el importe recuperable se determinará para cada uno de los activos individualmente, según establece la NIC 36.



## NIC 35

24. Después del anuncio público del plan, las negociaciones con los potenciales compradores de la explotación en interrupción definitiva, o los acuerdos formales de venta ya realizados, podrían indicar que los activos de la misma han sufrido nuevos deterioros de valor, o que las pérdidas previamente reconocidas para tales activos han disminuido. Como consecuencia de ello, si se encuentra en tales circunstancias, la empresa reestimaré el importe recuperable de los activos de la explotación en interrupción definitiva, y reconocerá los correspondientes deterioros de valor o las reversiones de los mismos, de acuerdo con lo establecido en la NIC 36, Deterioro del Valor de los Activos.
25. La existencia de un precio pactado en los compromisos formales de venta es la mejor evidencia del precio de venta neto de un activo (o de una unidad generadora de efectivo), así como de las entradas estimadas de efectivo procedentes de la enajenación final, al determinar el valor de uso del activo (o de la unidad generadora de efectivo) en cuestión.
26. El importe en libros (o en su caso el importe recuperable) de una explotación en interrupción definitiva, incluirá también el importe en libros (o en su caso el importe recuperable) de cualquier eventual fondo de comercio que, consistente y razonablemente, pueda serle atribuido.

## PRESENTACIÓN E INFORMACIÓN A REVELAR

*Información inicial a revelar*

27. **Comenzando por el ejercicio en el que se produzca el suceso que origina la revelación inicial (tal como ha sido definido en el párrafo 16), la empresa debe incluir en sus estados financieros información relativa a la explotación en interrupción definitiva, incluyendo en ella los siguientes extremos:**
  - (a) **una descripción de la explotación en interrupción definitiva;**
  - (b) **el segmento o segmentos del negocio o geográficos en los que se incluía la explotación, de acuerdo con la NIC 14, Información Financiera por Segmentos;**
  - (c) **la fecha en que se produjo y la naturaleza correspondiente al suceso que originó la revelación inicial;**
  - (d) **la fecha o el periodo de tiempo en el que se espera concluir las operaciones correspondientes al traspaso, liquidación o abandono de la explotación, si éstas fueran conocidas o se pudiesen determinar;**
  - (e) **el importe en libros, en la fecha del balance, de los activos y pasivos totales que se van a enajenar o abandonar;**
  - (f) **los importes que correspondan de los ingresos ordinarios, gastos y pérdidas o ganancias antes de impuestos, atribuibles a las actividades ordinarias de la explotación en interrupción definitiva durante el ejercicio del que se está informando, así como el gasto por el impuesto sobre las ganancias relativo a la misma, según se exige en el párrafo 81(h) de la NIC 12, Impuesto sobre las Ganancias; y**
  - (g) **el importe de los flujos netos de efectivo atribuibles a las actividades ordinarias, de inversión y de financiación de la explotación en interrupción definitiva en el ejercicio del que se está informando.**
28. Al valorar los activos, pasivos, ingresos ordinarios, gastos, pérdidas, ganancias y flujos de efectivo correspondientes a una explotación en interrupción definitiva, para cubrir los objetivos de información previstos en esta Norma, tales partidas podrán ser atribuidas a la explotación que se interrumpe definitivamente si van a ser enajenadas, reembolsadas, reducidas o eliminadas, según el caso, como consecuencia de la propia interrupción. En la medida en que algunas de tales partidas permanezcan después de que se produzca la enajenación o abandono de la explotación en interrupción definitiva, no serán objeto de atribución a la misma.
29. **Si el suceso que origina la revelación inicial ocurriese con posterioridad a la fecha de los estados financieros de la empresa, pero antes de que los estados financieros correspondientes al mismo hubiesen sido formulados, tales estados deberán incluir la información especificada en el párrafo 27, referida al periodo contable cubierto por los mismos.**
30. Por ejemplo, si el órgano de administración de una empresa, cuyos estados financieros tienen fecha de 31 de diciembre de 20X5, ha aprobado el plan referente a no continuar con una determinada explotación, el 15 de diciembre de 20X5 y ha anunciado dicho plan el 10 de enero de 20X6, suponiendo que el órgano formule los estados financieros de 20X5, el 20 de marzo de 20X6, tales estados incluirán la información a revelar exigida en el párrafo 27.

*Otras informaciones a revelar*

31. **Cuando la empresa proceda a la enajenación de activos o al reembolso de pasivos correspondientes a una explotación en interrupción definitiva, o haya concluido un compromiso firme para la venta de tales activos o el reembolso de tales pasivos, deberá proceder a incluir en sus estados financieros, cuando tales sucesos ocurran, la siguiente información:**
- (a) **para cualquier ganancia o pérdida que se reconozca por causa de la enajenación de los activos o el reembolso de los pasivos atribuibles a la operación que se interrumpe, (i) el importe de la ganancia o pérdida antes de impuestos, y (ii) el gasto por el impuesto sobre las ganancias relativo a la ganancia o la pérdida, tal como se exige en el párrafo 81(h) de la NIC 12, Impuesto sobre las Ganancias; y**
  - (b) **el precio neto o el intervalo de precios netos obtenidos por la venta (después de deducir los costes esperados de tal enajenación) de los activos netos sobre los que la empresa ha realizado el compromiso o compromisos firmes de venta, el calendario de cobros para tales flujos de efectivo y el importe en libros de los activos netos en cuestión.**
32. Las enajenaciones de los activos, los reembolsos de los pasivos y los compromisos firmes de venta, a los que se refiere el párrafo anterior, pueden ocurrir de forma simultánea al suceso que origina la revelación inicial sobre la interrupción definitiva de la explotación, dentro del mismo ejercicio en el que tiene lugar dicho suceso, o en uno posterior. De acuerdo con la NIC 10, Hechos Posteriores a la Fecha del Balance, si algunos de los activos atribuibles a la explotación en interrupción definitiva han sido objeto de venta, o de uno o más compromisos de venta, con posterioridad al cierre del ejercicio, pero antes de que el órgano de administración formule los estados financieros correspondientes al mismo, tales estados financieros incluirán las informaciones a revelar especificadas en el párrafo 31, siempre que la falta de revelación pudiera afectar a la capacidad de los usuarios de los estados financieros para hacer las evaluaciones y tomar las decisiones apropiadas.

*Puesta al día de las revelaciones anteriores*

33. **Además de las informaciones a revelar contenidas en los párrafos 27 y 31, la empresa deberá incluir en los estados financieros que abarquen ejercicios siguientes al que pertenezca el suceso que originó la revelación inicial, la descripción de cualquier cambio de carácter significativo en el importe o el calendario de los flujos de efectivo relativos a los activos y pasivos a enajenar o reembolsar, respectivamente, así como los sucesos que han causado tales cambios.**
34. Los ejemplos de sucesos y actividades que han de ser objeto de revelación incluyen, entre otros, los siguientes: la naturaleza y condiciones de los compromisos formales de venta de los activos, la escisión de la empresa vía segregación de las acciones correspondientes a un grupo de propietarios, así como los permisos legales u obligatorios para realizar las operaciones inherentes a la explotación en interrupción definitiva.
35. **Las informaciones a revelar exigidas en los párrafos 27 a 34 deben continuar en los estados financieros de los ejercicios siguientes, hasta el periodo en que se haya completado el proceso de interrupción definitiva, éste inclusive. Las operaciones correspondientes a la interrupción definitiva se habrán completado cuando se haya concluido, o prácticamente terminado, el plan, o bien se haya abandonado el mismo, con independencia de que hayan tenido lugar todos los pagos del comprador o compradores al vendedor.**
36. **Si la empresa se retira o abandona un plan del que ha informado previamente como una explotación en interrupción definitiva, debe informar también de este hecho, así como de sus efectos, en los estados financieros.**
37. Para los propósitos de aplicación del párrafo anterior, la información a revelar sobre los efectos del retiro o abandono, incluirá la reversión de cualquier eventual deterioro del valor de los activos o provisión que hubiera sido reconocida con respecto a la explotación en interrupción definitiva.

*Información a revelar por separado para cada explotación en interrupción definitiva*

38. **Todas las informaciones a revelar exigidas por esta Norma, deben ser presentadas por separado para todas y cada una de las explotaciones en interrupción definitiva que mantenga la empresa en un momento determinado.**



**NIC 35***Presentación de las revelaciones exigidas*

En los estados financieros principales o en notas

39. **La totalidad de informaciones a revelar exigidas por los párrafos 27 a 37, puede ser objeto de presentación, ya sea en los estados financieros principales o en las notas, salvo por lo que se refiere al importe de las pérdidas o las ganancias netas reconocidas en la enajenación de los activos o en el reembolso de los pasivos atribuibles a la explotación en interrupción definitiva (párrafo 31(a)), que deberán ser obligatoriamente incluidas en la cuenta de resultados del ejercicio correspondiente.**
40. Se recomienda que las informaciones a revelar exigidas por los párrafos 27(f) y 27(g) sean presentadas en la cuenta de resultados y en el estado de flujos de efectivo, respectivamente.

Fuera de las partidas extraordinarias

41. **Las pérdidas o ganancias por causa de una explotación en interrupción definitiva no deben ser, en ningún caso, presentadas como resultados extraordinarios.**
42. En la NIC 8, Ganancia o Pérdida Neta del Ejercicio, Errores Fundamentales y Cambios en las Políticas Contables, se definen los resultados extraordinarios como «ingresos o gastos que surgen por sucesos o transacciones que son claramente distintas de las actividades ordinarias de la empresa, y por tanto no se espera que se repitan frecuente o regularmente». Los dos ejemplos de partidas extraordinarias mencionadas en la NIC 8 son las expropiaciones de activos y los desastres naturales, que son en ambos casos tipos de sucesos que no están bajo el control de la gerencia de la empresa. Como se ha definido en esta Norma, la existencia de una explotación en interrupción definitiva ha de basarse en un plan específico de la gerencia de la empresa para vender, o enajenar de otra forma distinta, una parte importante de la entidad.

Uso restringido del término «explotación en interrupción definitiva»

43. **Cualquier reestructuración, transacción u otro evento que no cumpla la definición de explotación en interrupción definitiva que se da en esta Norma, no debe ser identificado de esa manera ni darle este nombre en los estados financieros.**

*Ilustraciones sobre información a revelar*

44. En el Apéndice A se ofrecen ejemplos de presentación e información a revelar para cumplir con las exigencias de esta Norma.

*Reexpresión de la información comparativa de ejercicios anteriores*

45. **La información comparativa sobre ejercicios anteriores que se presente dentro de los estados financieros elaborados con posterioridad al suceso que origina la revelación inicial, debe ser objeto de ajuste, con el fin de segregar los activos, pasivos, gastos, ingresos y flujos de efectivo que corresponden a la parte de la empresa que continúa, de aquéllos otros pertenecientes a la explotación en interrupción definitiva, de una forma similar a la exigida por los párrafos 27 a 43.**
46. En el Apéndice B se ilustra la aplicación del párrafo precedente.

*Revelaciones en la información financiera intermedia*

47. **En las notas correspondientes a los estados financieros intermedios se debe describir cualquier actividad o evento significativo, ocurrido desde la fecha de los estados financieros anuales más recientes, con relación a la explotación en interrupción definitiva, así como cualquier cambio significativo en el importe o el calendario esperado de los flujos de efectivo producidos por los activos a enajenar, o los pasivos a reembolsar, en la citada operación.**
48. Este criterio es coherente con el principio expuesto en la NIC 34, Información Financiera Intermedia, de que las notas de los estados financieros intermedios deben servir para explicar los cambios significativos ocurridos desde la última fecha de los estados financieros.

FECHA DE VIGENCIA

49. **Esta Norma Internacional de Contabilidad tendrá vigencia para los estados financieros que abarquen ejercicios que comiencen a partir del 1 de enero de 1999. Se aconseja anticipar su aplicación, en los estados financieros que abarquen ejercicios terminados después de la publicación de esta Norma.**
50. Esta Norma deroga los párrafos 19 a 22 de la NIC 8, Ganancia o Pérdida Neta del Ejercicio, Errores Fundamentales y Cambios en las Políticas Contables.